Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. G. c/ D. A. L. – S. A. s/ Demanda Laboral (Diferencia de haberes)"**, Expte. Nro. 310/2012, en trámite de apelación ante esta Alzada

A fs. 607/626vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva L Nro. 29/2013 de fs. 584/602 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia violación del art. 103bis LCT, 80 LCT y 2 de la ley 25.323

Sostiene que lo decidido constituye un supuesto de violación de la doctrina legal por violación a la ley por arbitrariedad.

El primer agravio es la condena por acuerdo que no alcanza al actor. Indica que se le manda a pagar al actor desvinculado el día 30 de junio de 2008 un incremento salarial que el 23 de octubre de 2008 se pactó abonar con los salarios de octubre y noviembre de ese año y el trabajador no estaba prestando servicios en esos períodos. La única razón que da el fallo es el beneficio de la duda sin que exista una real disyuntiva afirma.

Como segundo agravio presenta lo que denomina como desvirtuación de la doctrina de los actos propios. Se refiere a que no se trató el agravio que expresara respecto a que el Dr. J. M. P. en representación del Sindicato d. P. y G. P. d. C., suscribió los acuerdos que aquí impugna en la condición de apoderado del actor. Señala que se trata de una cuestión jurídica y no meramente de conciencia y como tal debió ser tratado y resuelto. Si el actuar anterior contradictorio deviene jurídicamente irrelevante, es porque el análisis es desacertado. Invoca pronunciamientos de la CSJ en el sentido que las

acciones privadas de los hombres a que se refiere el art. 19 de la C.N. no son las conductas exteriores con incidencia sobre derechos ajenos y con proyección comunitaria, entrando en el campo de las relaciones sociales que constituye la esfera propia de vigencia de la justicia y el derecho, sometidas a la reglamentación de la ley. Señala que ninguna duda puede caber en que el comportamiento ambivalente denunciado del abogado de la actora, cae en tales conductas.

Como tercer agravio señala, otra -a su juicio- desviación de la doctrina de los actos propios el supuesto que el fallo señala en cuanto refiere que para que sea de aplicación tal doctrina, la calidad de sujeto autor debe identificarse con el mismo individuo que provoca la actitud contrapuesta. Afirma que los actos del sindicato y de sus representados se identifican, y en el caso el letrado actuó en nombre del ente gremial y sus representados, y de R., por eso no puede existir dudas del actuar contradictorio es de R., mas allá que en un caso actúe representado por el sindicato y en el otro por su propio derecho, y en ambos con patrocinio letrado. Desconocer esa identificación existente entre esas dos manifestaciones del actor es frustrar deliberadamente la verdad material.

En el cuatro agravio precisa que la decisión desnaturaliza la esencia de toda CCT de tener efectos erga omnes. A través del fallo, entiende que se pone limite a la forma de autorregulación normativa de los intereses de los trabajadores.

En quinto lugar le causa agravio que la sentencia tiende a hacer caer un CCT homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, cuya homologación no fue cuestionada, es exactamente lo contrario a lo invocado en el memorial de agravios y que no mereció

atención desatendiendo la jurisprudencia de la Corte Nacional.

Señala que la cita invocada por la Cámara comporta un desacierto pues invoca precedentes que no resulta de aplicación. En “Perez / Disco” la CSJ no declaró la inconstitucionalidad de un CCT homologado sino del art. 103 bis de la LCT.

En cambio se aparta del precedente de la Corte, pues deja de lado el precedente de la CS “Luna c/ Empresa Naviera Perez Companc” y del propio “Biava” de indiscutible identificación con el caso de autos argumentando que no coinciden con la tendencia actual.

Como octavo agravio le resulta incomprensible que se condene al pago de la indemnización del art. 80LCT cuando la sentencia admite que el certificado fue entregado con la demanda. Entiende de aplicación lo decidido en “L. R”.

Por ultimo y en noveno lugar se agravia de la condena por la ley 25.323. En primer termino indica que no hubo coincidencia sobe el rubro porque la segunda votante se refirió a la cuestión opuesta por aludir al incumplimiento parcial y extemporáneo de la entrega del certificado de trabajo y citar jurisprudencia vinculada al art. 80LCT. Pero además señala que la decisión de la primer votante es contraria a lo que la misma Magistrada decidiera en la causa “V. C. A. c/ A. S.A. s/ Sumario” tratándose de plataformas fácticas idénticas.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e

inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el número de renglones.

Ha sido cumplimentada la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2(fs 606).

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo tres referido conforme comprobante de deposito que acompaña a fs. 605.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los puntos I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren, al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En principio ha de indicarse que la casacionista relata, los hechos antecedentes de la causa en forma parcial, pues no precisa los rubros que reclama el accionante, el fundamento del reclamo, tampoco reseña las pruebas producidas, y no resume todos los argumentos de la sentencia de la Cámara lo que impide tener cabal y adecuado conocimiento de los fundamentos dados y criticados en forma parcial.

Asimismo, del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es la valoración de lo hechos que efectuó este Tribunal y que queda reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert

Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

El apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

En el caso, como se dijo los fundamentos del decisorio han sido parcialmente transcriptos atentando contra la unidad del razonamiento expresado en los mismos, conduciendo al déficit que los agravios no se hacen cargo de todos los fundamentos del decisorio, no rebaten de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, por ejemplo en torno a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad del CCT homologado y la constancia de que las votantes no desconocen lo discutido del tema en la doctrina y el por que arribaron a la solución que impugna.

Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, reedita el impugnante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis.

En tal sentido, se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa tema, estos excepcionalmente abordables en casación sino se demuestra el absurdo. (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07/S.R.E./04, 18/S.R.E./04 y 79/S.R.E./05).

Por último, no será ocioso señalar y toda vez que se esgrimió la arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe

necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04, SI N° 25/SRE/09 entre otras).

En el noveno agravio pretende fundar una causal casatoria no invocada cual es la ausencia de mayoría sobre el punto. Por definición y contenido cada motivo casatorio tiene características que le son propias y deben ser acreditadas por el recurrente; y en ese caso se incumplió (Cfr. STJCH, exptes. 11818/87, 12425/89, 12454/89, 12794/90, 12897/90; SD N° 04/SRE/07; N° 09/SRE/2012 entre otras) pues no fue invocada la causal del art. 290 del CPr.

Por tal razón también es inadmisible el recurso en tal punto.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (art. 3 inc. c) ap. I y III del reglamento y 293 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 607/626vta. por la demandada contra la sentencia de fs. 584/602.

2)Tener presente la ratificación del caso federal de fs. 626.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS